

Comunicación a La Central de Riesgo.

El Poder Judicial, proporciona mensualmente a la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones la lista actualizada de deudores.

La Superintendencia, remite al Poder Judicial las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales.

En el Gobierno Regional Cajamarca

La Dirección de Personal tiene acceso a la base de datos vía electrónica o en su defecto solicita información sobre las personas que ingresan a laborar a fin de verificar si la información contenida en la Declaración Jurada firmada por el trabajador es verosímil.

De conocer que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro de Deudor Alimentario Moroso, omite comunicar la información dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

Recibida la comunicación el órgano jurisdiccional en el término de 5 días emite oficio disponiendo se realice retención o embargo, cuyo costo está exonerado de la tasa judicial y/o registral.

Consecuencias

Habiéndose establecido una pensión de alimentos mediante conciliación o sentencia judicial y el padre se atrasara con 3 o más cuotas puede tener las siguientes consecuencias legales:

- Privación de la patria potestad, pierde poderes o derechos sobre el niño.
- Reporte como deudor moroso en las centrales de clientes riesgosos.
- No ser sujeto de crédito.
- No puede trabajar o ser proveedor de empresas o instituciones públicas o estatales.
- Embargo de ingresos, cuentas bancarias, bienes muebles o inmuebles y sacarlos en remate.
- Desheredación.
- Captura internacional si se encuentra en el extranjero.

**“La omisión de Asistencia Familiar
es un delito”.**

Conserve este documento como guía de consulta y trámite



Gobierno Regional de Cajamarca
Dirección de Personal
Bienestar Social

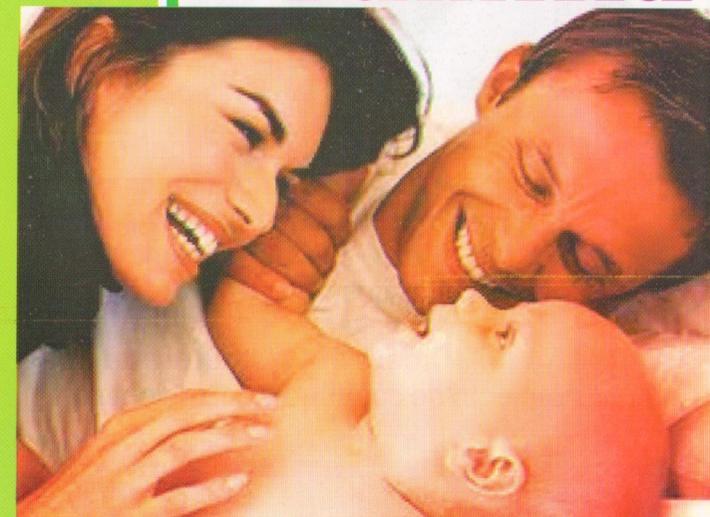
www.regioncajamarca.gob.pe
076 599015 anexo 1026



GOBIERNO REGIONAL
Cajamarca

DIRECCIÓN DE PERSONAL

**Fortaleciendo
mi Familia**



Tener un lugar para ir es un hogar

Tener a alguien a quien amar es una familia

Tener ambos es una bendición

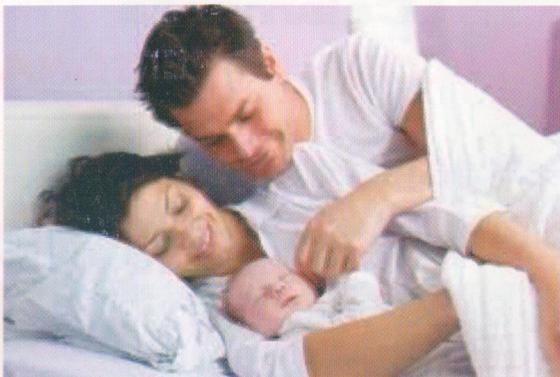
LEY N° 28970 del 26-01-2007

LEY N° 29409 del 19-09-2009

DS N° 014-2010-TR del 15-12-2010

LEY N° 29409: LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA POR PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA.

Licencia por Paternidad



Concepto: Es la autorización legal que se otorga al padre para ausentarse del trabajo y poder atender necesidades y obligaciones familiares durante el alumbramiento y nacimiento de sus hijos.

Derecho: A licencia remunerada por alumbramiento de cónyuge o conviviente.

4

Otorgamiento: Se concede al trabajador por **cuatro** días hábiles consecutivos.

Requisitos: Solicitud dirigida a la Dirección de Personal con 15 días naturales anteriores a la fecha probable del parto. El trabajador indica si ejerce su derecho entre la fecha de nacimiento de hijo o hija; o, desde el alta que da el centro médico a la madre o al recién nacido.

Otras disposiciones

- La Licencia por paternidad se otorga a los trabajadores cualquiera sea su condición o régimen laboral.
- La no presentación de la solicitud 15 días antes, no acarrea pérdida de la licencia por paternidad.
- Se considera días hábiles aquellos en que el trabajador se ve obligado a concurrir a prestar sus servicios en el centro laboral.
- Si la oportunidad del goce de la licencia coincide con días no laborables, el inicio de la licencia se produce el día hábil inmediato siguiente.
- No corresponde la licencia por paternidad si el trabajador se encuentra haciendo uso físico de vacaciones o se produce suspensión temporal en el trabajo.



“Para estar mañana en el recuerdo de tus hijos; debes estar presente hoy en sus vidas”

“Un buen padre vale por cien maestros”
Jean-Jacques Rousseau

“El padre debe ser el amigo y el hombre de confianza de sus hijos, no el tirano”
Vicenzo Gioberti

“Sabes que has tenido un padre...
¡Que tu hijo pueda reconocer también lo mismo!”
William Shakespeare

“Una familia feliz no es sino un paraíso anticipado”
Sir John Bowring

LEY 28970: LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Deber de los padres

El Artículo 6° de la Constitución Política del Perú, establece que es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Registro:

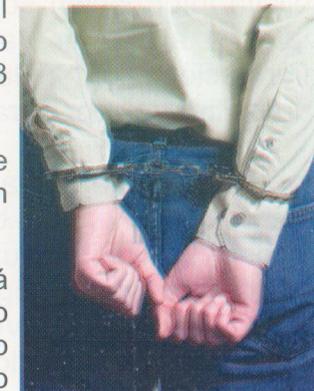
Los padres que adeuden tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias serán inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Función del Poder Judicial:

Emite Certificados de Registro, y lleva control del número de cuotas en mora.

Procedimiento:

- 1.El juez traslada al obligado alimentario por el término de 3 días.
- 2.En tres días resuelve con absolución o sin ella.
- 3.La resolución será apelable sin efecto suspensivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de 5 días.



4.Sólo el cumplimiento de lo reclamado será motivo para desestimar la solicitud de inscripción en el Registro.

5.La información registrada es actualizada mensualmente y tiene carácter público, cualquier persona puede conocer dicha información sin limitación alguna.